

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial en el que la apoderada de la parte demandante, solicita allegó copia de una escritura pública, requerida en el auto anterior.

Se hace constar igualmente, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, expidió nota devolutiva el día 05 de octubre de 2022, frente al oficio número

Pasa a Despacho de la señora jueza hoy 02 de noviembre de 2022 para proveer lo pertinente.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto : Auto deja sin efecto oficio y corrige
sentencia
Clase De Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Tito Arturo Giraldo Valencia
CC N° 7.516.629
Demandados : Edgar Calderón Triana
CC N° 7.516.462
Radicado : 630014003007-2018-00589-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, advierte en primer lugar, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, suspendió el registro de la inscripción de la sentencia proferida en el presente asunto, que le fue comunicada mediante oficio 0248 del 10 de marzo de 2022, por encontrar yerros en el número de identificación del demandante y el título antecedente.

Atendiendo lo dicho por esta oficina, se evidenció que hubo un error de transcripción en el acta de la audiencia pública celebrada el día 08 de febrero de 2022, puesto que la sentencia se dictó de manera oral como consta en la grabación que obra en el expediente; y en la misma no se presenta el error, que se insiste, solo existía en la mencionada acta, y por ello se ordenó mediante auto del 13 de septiembre de 2022 corregir el acta y no la sentencia, lo cual se comunicó erróneamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad mediante oficio 0865 del 25 de julio de 2022, pues lo que habría de comunicarse, era el contenido del acta corregida en cumplimiento de la sentencia oral dictada el día 08 de febrero de 2022. Por tal razón, habrá de dejarse sin efecto alguno el oficio referenciado.

De otro lado, y en lo que respecta a los linderos del inmueble, es pertinente precisar, que el despacho, extrajo dicha información de la escritura pública número 1433 del 14 de mayo de 2004 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, y que, sólo hasta ahora, el apoderado de la parte demandante, allegó la escritura pública número 2427 del 29 de mayo de 1990, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, la cual, contiene la información que requiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Cabe resaltar, que lo requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, lleva implícito la necesidad de corregir la parte resolutive de la sentencia proferida en estas diligencias.

Es necesario advertir en este punto, que las providencias judiciales, tratándose de autos o sentencias, son susceptibles, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, de aclaración, corrección o adición, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurren algunas de las circunstancias allí previstas.

Ahora bien, aunque las sentencias son inmodificables por tener carácter vinculante, tanto para el juez como para las partes una vez alcancen su ejecutoria, considera el Despacho que para este caso, se dan los supuestos a que alude el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, sin que ello signifique, una vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos judiciales, pues de no procederse así, el señor TITO ARTURO GIRALDO VALENCIA, vería «truncada» la posibilidad, de poder disponer libremente del dominio pleno y absoluto de la cuota equivalente al 50% del inmueble ubicado en la calle 24 Número 13-48 Edificio Milán, parqueadero 3 de esta ciudad, adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Recordemos que, en la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, se dijo lo siguiente:

«Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”,... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátese simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...»

Así las cosas, como como garantía del acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, se corregirá la sentencia dictada el 08 de febrero de 2022, para incorporar los linderos del inmueble objeto del proceso, con base la escritura pública número 2.427 del 29 de mayo de 1990, corrida ante el Notario Tercero del Círculo de Armenia, con la que se constituyó la propiedad horizontal de la que hace parte el bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-74296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el oficio número 0865 del 25 de julio de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, mediante el cual se comunicó que, «*por auto del 13 de junio de 2022, se dispuso corregir el acta de la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2022, con relación al número de identificación del demandante y el título mediante el cual adquirió el demandado el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 280-74296*», por lo considerado.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada a la dirección electrónica **saidrubiano@gmail.com**, para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Infórmesele, además, el procedimiento indicado en dicha instrucción administrativa para la radicación del oficio ordenado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia dictada el día 08 de febrero de 2022; la cual queda en los siguientes términos:

«PRIMERO: Reconocer la prosperidad a las pretensiones de la demanda, por las razones que se dejaron anotadas.

SEGUNDO: Como corolario, se declara que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor TITO ARTURO GIRALDO VALENCIA titular de la cédula de ciudadanía N° 7.516.629 por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el derecho de cuota equivalente al 50% del inmueble ubicado en la calle 24 Número 13-48 Edificio Milán, parqueadero 3 de esta ciudad. Tiene entrada por la calle 24 placa N° 13-48 nivel 2,75 y 0,45 metros, su área privada es de 11, 40 metros cuadrados, altura libre de 2,30 metros, un coeficiente de copropiedad del 1,20%, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número 2.427 de fecha 29 de mayo de 1990, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, y que a continuación se pasan a describir:

*///**POR EL NORTE:** en longitud de 8.70 metros, con lote de propiedad del señor Adalberto Hoyos Tobón y en longitud de 9.25 metros, con propiedad de la señora Yolanda Muñoz y otro. **POR EL SUR:** En longitud de 18.40 metros, con la calle 24. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 6.86 metros, con propiedad de Rubelio Mejía y en 9.29 metros, con propiedad del señor Saúl Martínez. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 2.80 metros, con propiedad del señor Luis Ernesto Álvarez, en longitud de 3.50 metros, con propiedad del señor Polo Gómez Bustamante y en 8.60 metros, con propiedad de Yolanda Muñoz y otros///*

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por EDGAR CALDERON TRIANA mediante la escritura pública número 6659 del 18 de diciembre de 1996 de la Notaría Tercera

de Armenia, registrada al folio de matrícula N° 280-74296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

TERCERO: Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, realizada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-74296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Líbrese el oficio correspondiente informando que el oficio N° 3340 del 24 de septiembre de 2018 queda sin efecto alguno.

CUARTO: Se dispone Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de. para que registre la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-74296.

Líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente decisión, con la respectiva constancia de ejecutoria.

QUINTO: No hay lugar a costas procesales, pero los gastos con ocasión de este proceso, corren por cuenta de la parte demandante.

SEXTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de las diligencias»

TERCERO: Ejecutoriado este auto, LÍBRENSE los oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., y anéxesele copia de esta decisión con la constancia de ejecutoria, y del acta de la audiencia pública celebrada el día 08 de febrero de 2022.

Remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el oficio correspondiente a la parte interesada a la dirección electrónica **saidrubiano@gmail.com**, para su radicación, conforme lo señala la instrucción administrativa 05 del 22 de marzo del año 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Infórmesele, además, el procedimiento indicado en dicha instrucción administrativa para la radicación del oficio ordenado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA - QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

197 DE NOVIEMBRE 03 DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19d88935f490bb734e64a17c50e8dac20b327c8346d776698408c8c52fdca**

Documento generado en 01/11/2022 07:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>